



Roj: **STSJ M 8105/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:8105**

Id Cendoj: **28079310012018100112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2018**

Nº de Recurso: **86/2017**

Nº de Resolución: **32/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0217376

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 86/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante:** D./Dña. Jose Luis

PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

**Demandado:** BANKINTER S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

**SENTENCIA N° 32 /2018**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande**

En Madrid, a dieciocho de junio del dos mil dieciocho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 18 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Jose Luis , ejercitando, contra BANKINTER S.A., acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 17 de octubre de 2017, en el procedimiento arbitral nº 869 de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA).

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 18 de enero de 2018 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 22 de febrero de 2018.

**TERCERO.-** Dado traslado, por diligencia de ordenación de 26 de febrero de 2018, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, no presentó escrito alguno y se dictó auto el 4 de abril de 2018, recibiendo el pleito a prueba.



**CUARTO.-** En Auto de 4 de abril de 2018, se acordó señalar para deliberación del procedimiento el día 22 de mayo de 2018.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los motivos de anulación del laudo arbitral alegados en la demanda se concretan en las siguientes causas, todas ellas vulneraciones del orden público:

a) El Laudo incurre en arbitrariedad por vulneración de las exigencias de motivación en equidad que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ): razonabilidad, congruencia o coherencia interna, respeto a las reglas de la lógica y ausencia de error manifiesto.

b) El Laudo incurre en arbitrariedad por infracción de los requisitos de razonabilidad y respeto a las reglas de la lógica en la valoración de la prueba en equidad, que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ).

c) El Laudo es inequitativo por vulneración del principio de justicia, las exigencias de la buena fe y los principios que deben inspirar la solución del caso.

**SEGUNDO.-** El procedimiento arbitral seguido ante la CIMA con el nº 869, tuvo por objeto la reclamación a BANKINTER de los daños y perjuicios que se decían sufridos por el Sr. Jose Luis como consecuencia del incumplimiento por parte del Banco del Acuerdo de 25 de octubre de 2010 suscrito por las partes, por el que éste se obligó a satisfacer a aquél una indemnización neta de 4.291.093,86 euros por la renuncia del mismo, a petición del Consejo de Administración de BANKINTER, a su cargo de Consejero Delegado y de vocal de dicho Consejo, y su consecuente salida de la entidad mediante despido improcedente. Concretamente, el demandante solicitó en el procedimiento arbitral que declarara que Bankinter ha incumplido el acuerdo de 25 de octubre de 2010 al no haber efectuado el ingreso de las retenciones que legalmente correspondían a la Indemnización neta pactada de 4.291.903,86 euros; que se condenara a Bankinter a indemnizar al Sr. Jose Luis , los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento, por importe de 1.624.541,90 euros de cuota, 248.047,98 euros, de intereses de demora, 18.592,00 euros de gastos de defensa jurídica y 159.324,05 euros de los correspondientes intereses de las cantidades pagadas como cuota tributaria y como intereses de demora, desde la fecha en que se produjeron dichos pagos, el día 2 de septiembre de 2014, y hasta la presentación de la demanda arbitral, lo que totaliza 2.050.505,93 euros, así como al pago de las costas del procedimiento arbitral.

El laudo arbitral desestimó íntegramente la demanda

**TERCERO.-** Considera la demanda del presente procedimiento que el laudo así dictado incurre en irrazonabilidad en la argumentación que emplea, que es intrínsecamente contradictoria y por lo tanto absurda e ilógica, fundamentada en un presupuesto manifiestamente erróneo. Como elementos demostrativos de esa irracionalidad, la demanda señala:

Que el laudo parte de que el importe mínimo de la indemnización que las partes pactaron debía percibir el Sr. Jose Luis era el de 3.291.093,86 euros, libres de impuestos, pero que el laudo llega a continuación a otra conclusión que contradice lo anterior: que las parte acordaron que el millón de euros adicional al importe pactado en el contrato mercantil se satisfizo a cambio de que el Sr. Jose Luis asumiera el riesgo fiscal de las retenciones que debía practicar BANKINTER, lo que implica que el citado percibe una indemnización neta de 2.666.551,96 euros, 624.541,90 euros menos (si se minorara el importe neto de 4.291.093,86 euros percibido con el importe de la liquidación de la Agencia Tributaria realizada).

Que el laudo considera probado ese acuerdo sobre el riesgo fiscal por la declaración del Sr. Cipriano , sin hacer referencia a otras explicaciones que se dieron en escritos de alegaciones de las partes y en las declaraciones de tres testigos, como que se partió de la cifra establecida en el Contrato Mercantil (pactada libre de impuestos, como si de una indemnización laboral por despido improcedente se tratara) y a partir de ella, en atención a la a la petición del Sr. Jose Luis , a su larga trayectoria en el Banco, a la necesidad de resolver la situación lo antes posible y a la voluntad de evitar cualquier conflicto, se le reconoció un millón adicional neto, condicionado al cumplimiento de unos compromisos de no competencia y no contratación de personal del Banco en un periodo de tiempo determinado, que debía devolverse en caso de incumplimiento de este último compromiso.

Que una valoración coherente y razonable de la prueba obrante en las actuaciones arbitrales lleva a la conclusión lógica de que lo afirmado por el Sr. Cipriano , Presidente de BANKINTER, fue una ocurrencia de última hora de su total invención e incierta, pues contradice la posición mantenida por el propio banco



demandado en el **arbitraje**, que dio una explicación distinta, y no fue un argumento esgrimido antes de iniciarse el **arbitraje**; la explicación del Sr. Cipriano es diferente a la ofrecida por el Sr. Enrique, Vicepresidente del banco, así como con la del Sr. Jose Luis; el acuerdo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones del Banco no hace referencia al supuesto acuerdo de asunción del riesgo fiscal; y el testimonio del Sr. Cipriano es incoherente, realizada en el último momento contradiciendo lo manifestado por él anteriormente.

Asimismo, estima la demanda que el laudo es inequitativo pues vulnera el principio de justicia, las exigencias de la buena fe y los principios que deben inspirar la solución del caso, pues desestima las pretensiones indemnizatorias en base a un testimonio manifiestamente inveraz; ampara una situación en la que el banco satisface al Sr. Jose Luis una indemnización neta inferior a la acordada en el acuerdo de 25 de octubre de 2010 y en el Contrato Mercantil de 13 de noviembre de 2009, que era el importe mínimo que debía percibir aquél; e ignora la literalidad del acuerdo que establece que era obligación del banco satisfacer las retenciones que legalmente procedieran

**CUARTO.-** Aun diferenciados en la demanda tres motivos de anulación del laudo, todos ellos confluyen en uno solo, por vulneración del orden público, donde se cuestionan los fundamentos del laudo sobre el que se ejercita la acción de anulación.

La motivación del laudo puede sintetizarse en los siguientes extremos, referidos a la liquidación del contrato mercantil entre el Sr. Jose Luis y BANKINTER, resuelto a iniciativa del Consejo de Administración de esta entidad:

En la negociación previa al acuerdo de liquidación, todas las partes asumieron como punto de partida que era de aplicación, como mínimo, lo dispuesto en la cláusula 14ª, apartado 2, del Contrato (donde se fijaba la percepción de una indemnización equivalente a la establecida en la legislación laboral por despido improcedente, que en ese momento estaba fijada en 45 días de remuneración por año de servicio), aunque no concurrieran literalmente las circunstancias contempladas en el mismo.

El ofrecimiento inicial de Bankinter fue de 3.291.093,86 euros netos.

Fruto de la negociación, acordaron una liquidación, que fue calculada con anterioridad a la firma del Acuerdo y cuyo importe bruto asciende a 4.793.277,43 euros, que el Sr. Jose Luis reconoció haber leído.

Las cantidades que debía percibir según esa liquidación se desglosan en las siguientes:

3.291.903,86 euros, como indemnización exenta, pese a que ambas partes sabían, a juicio del árbitro (para lo que cita el contenido de las declaraciones del Sr. Jose Luis y de la testifical del Sr. Cipriano), que la relación del Sr. Jose Luis con el banco no podía ser calificada de naturaleza laboral.

1.409.244,64 euros brutos como indemnización sujeta, de los que resultaban 1.000.000 de euros netos, después de aplicar las retenciones correspondientes.

92.128,93 euros en concepto de finiquito salarial e incentivos devengados a esa fecha

Las partes llegaron a una solución consensuada para la liquidación del contrato, que se formalizó mediante Acuerdo de 25 de octubre de 2010, que tenía los siguientes elementos:

Bankinter se obligaba a abonar "la cuantía de 4.291.093,86 de euros netos";

El abono se hacía "correspondiendo al banco, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula decimotercera de su contrato mercantil, asumir el ingreso de las retenciones a cuenta que fiscalmente procedan sobre la referida indemnización de conformidad con la legislación vigente";

Se pactaba que " *con el abono de la indemnización y el finiquito reconocía el Sr. Jose Luis que no tiene nada más que reclamar a la entidad en relación a la extinción de su relación mercantil y laboral común sin perjuicio de los derechos reconocidos en el documento y de su derecho a exigir de la entidad el pleno cumplimiento de los mismos* ";

El Sr. Jose Luis declaraba estar conforme " *con el contenido del documento, con la liquidación practicada como indemnización por la extinción de su relación laboral y mercantil con el banco, y con el finiquito también liquidado* "

Bankinter abonó al Sr. Jose Luis la cifra contenida en la liquidación, recibiendo en su cuenta bancaria una transferencia de Bankinter por importe de 4.357.247,86 euros de los cuales 4.291.903,86 euros correspondían a la indemnización, y 65.344 euros se correspondían con el finiquito salarial e incentivos devengados a la fecha de cese (en términos netos).



También Bankinter practicó e ingresó a la Administración tributaria el importe de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") indicadas en la Liquidación, lo que, según los cálculos que realiza el árbitro, significaba:

Bankinter no practicó retención alguna por los primeros 3.291.903,86 euros, que es la totalidad de la cantidad que le correspondía según la Liquidación, en la que, a juicio del árbitro, se consideró ese pago como si se hubiera tratado de una indemnización por la extinción de un contrato laboral y, por tanto, exenta, aunque en realidad no lo fuera;

Bankinter aplicó una reducción del 40% (563.697,86 euros) a los 1.409.244,64 euros a los efectos del cálculo de la retención, que resultó ser del 29,04% de 1.409.244,64 euros, es decir, 409.244,64 euros, que es la cifra que aparece en la Liquidación, aunque el pago de 1.409.244,64 euros no estaba previsto en el Contrato ni constituía una renta con más de dos años de período de generación, como exige la norma tributaria.

El Sr. Jose Luis realizó, a través de asesor fiscal, su declaración del IRPF del ejercicio 2010 aplicando a la indemnización satisfecha el mismo tratamiento tributario que se aplicó en la Liquidación, tanto en lo referente a la naturaleza de las rentas -exentas o no exentas-, como al propio cálculo de la renta a integrar en su base imponible (aplicación de determinadas reducciones), esto es, la exención prevista en el artículo 7.e) de la LIRPF y la reducción por irregularidad del 40 % prevista en el artículo 18 de la precitada norma .

No consta que Bankinter sufriera inspección tributaria alguna en relación con las retenciones practicadas.

El 28 de julio de 2014, la Administración tributaria dictó determinados acuerdos de liquidación y de imposición de sanción frente al Sr. Jose Luis , de los que resultó, por el concepto del IRPF correspondiente a 2010, una cuota a ingresar de 1.621.541,90 euros y una sanción de 810.770,95 euros, al considerar dicha Administración que determinados criterios utilizados en la declaración del IRPF del ejercicio 2010 realizada por el Sr. Jose Luis eran contrarios a Derecho. En concreto, la Administración tributaria consideró improcedente la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.e) de la LIRPF , y la de la reducción por irregularidad del 40 % -actualmente, 30 %- prevista en el artículo 18 del mismo texto legal , al importe satisfecho como indemnización por Bankinter. En los recursos interpuestos por el Sr. Jose Luis contra esos acuerdos defendió su actuación en la aplicación de ambos incentivos o beneficios fiscales -exención de determinadas rentas y reducción del 40 %.

Conforme a los anteriores datos, el árbitro considera que el único responsable de la declaración del IRPF del Sr. Jose Luis correspondiente al ejercicio 2010 fue el mismo Sr. Jose Luis , y en ningún caso, Bankinter, que no se hizo garante en momento alguno del cumplimiento de las obligaciones tributarias del Sr. Jose Luis .

Siendo determinante quién asumió en el Acuerdo el riesgo de que las retenciones fiscales practicadas fueran disconformes con la Ley, seguidamente el laudo analiza varios datos:

Ambas Partes reconocen que la Liquidación estaba ya redactada con anterioridad a la firma del Acuerdo y que fue leída por el Sr. Jose Luis antes de firmarlo, lo que el árbitro considera, a la vista de las declaraciones en el procedimiento arbitral del Sr. Jose Luis , que prestó su conformidad con la Liquidación misma (y en particular a sus cálculos) y no sólo con su resultado de 4.291.903,86 euros.

El tenor literal del acuerdo es contradictorio:

no solo en la forma de explicar por qué se le entregan al Sr. Jose Luis 4.291.903,86 euros netos (conforme a la Liquidación) en lugar de los 3.291.093,86 euros netos que le correspondían conforme al Contrato. La razón por la que se le entrega un millón de euros neto adicional no se menciona en el Acuerdo, y lo único claro - y aceptado por ambas Partes- es que 4.291.093,86 euros netos no es lo que resultaba de lo dispuesto en la cláusula decimocuarta de su contrato mercantil.

En el mismo Acuerdo, por un lado, las Partes pactan una cantidad neta de impuestos -que implicaría una suerte de asunción, por parte de Bankinter, del coste fiscal de la indemnización (en lo que se refiere a la práctica de retenciones a cuenta) -, y, por tanto, de cualquier riesgo o contingencia fiscal que pudiera ponerse de manifiesto en el marco de una eventual regularización tributaria. Por otro lado, el Sr. Jose Luis firma estar de acuerdo con la Liquidación -y por ende con las exenciones, reducciones y retenciones practicadas-, renunciando a continuación a cualquier reclamación contra Bankinter; renuncia en la que el árbitro considera que, al no existir salvedad alguna en la misma, deben entenderse incluidas incluso las que se derivasen de una potencial comprobación tributaria.

Según el laudo, es claro que la Liquidación practicada fue errónea:

en ella se aplicó una exención que solo resultaba procedente en las relaciones laborales, mientras que la del Sr. Jose Luis era, en el momento de su cese como Consejero Delegado, mercantil.



fue igualmente errónea en lo relativo a la aplicación del coeficiente reductor del 40% al millón de euros adicional concedido por causas desconocidas

No se ha solicitado del Árbitro que se pronuncie sobre la corrección -o incluso sobre la validez o nulidad- del Acuerdo y/o la Liquidación, sino tan sólo si el Acuerdo y la Liquidación que incorpora fueron cumplidos o no por el Demandado, en los términos libremente pactados por las Partes.

En tales circunstancias, resulta oportuna la búsqueda de una interpretación teleológica del Acuerdo, que explique qué perseguía Bankinter mediante el abono al Demandante de un millón de euros neto adicional a lo que le correspondía según Contrato, para lo que el laudo pone de manifiesto varias circunstancias, entre las que cabe destacar:

Las Partes sí eran conscientes del riesgo fiscal que corrían con la Liquidación: tanto Bankinter como el Sr. Jose Luis eran conocedores -por haber tenido conocimiento de casos recientes, lo que deduce de la declaración del Sr. Cipriano - de que la práctica de abonar indemnizaciones a miembros de su Consejo de Administración que cesan en su relación, aplicando exenciones propias de contratos laborales, presentaba riesgos fiscales; existían ya en el año 2010 numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales relativos a la imposibilidad de aplicar la reducción por irregularidad del 40 %; el propio Sr. Jose Luis, en su declaración, reconoce que no creía que el riesgo fuera real ni que fuera a materializarse, dando a entender que pensaba que en esta práctica fiscal había un riesgo que probablemente no llegara a convertirse nunca en siniestro; el Sr. Jose Luis tenía muy alta cualificación profesional y fue asesorado por un asesor fiscal, por lo que sabían que al realizar la Liquidación en esos términos -aceptados por el Sr. Jose Luis en el Acuerdo- existía un riesgo de que Bankinter estuviera reteniendo menos de lo que legalmente pudiera corresponder.

No sería razonable que Bankinter decidiera abonar un millón de euros neto más al Sr. Jose Luis por pura liberalidad si lo que le correspondía (en virtud del Contrato para el caso de despido improcedente) eran 3.291.093,86 euros netos, y menos razonable es hacerlo cuando en un principio el Consejo estaba pensando en defender la procedencia del despido.

Dado que el Sr. Jose Luis tenía derecho a que se le abonara la cifra de 3.291.093,86 euros netos, si hubiera rechazado cualquier riesgo fiscal no habría firmado el párrafo final del Acuerdo, habría cobrado la mencionada cifra de 3.291.093,86 euros netos que Bankinter estaba desde el primer momento dispuesto a abonarle, y habría presentado su declaración del IRPF en el mes de junio siguiente incorporando la indemnización en su importe íntegro, y deduciendo las retenciones procedentes, obligando a Bankinter a complementar las retenciones practicadas.

La lógica del Acuerdo era que Bankinter aceptaba abonar un millón neto más para trasladar determinados riesgos razonables en cuanto al tratamiento fiscal de la indemnización al Sr. Jose Luis y finalizar la relación con el Sr. Jose Luis de forma definitiva, suponiendo, correlativamente, una renuncia del Sr. Jose Luis a reclamar a Bankinter cualquier concepto derivado de la extinción del Contrato, especialmente de la indemnización, y a asumir una contingencia fiscal.

Los actos propios del Sr. Jose Luis, coetáneos y posteriores al Acuerdo, son compatibles con la afirmación de que a cambio del millón de euros neto ofrecido por Bankinter se asumió por el Demandante el riesgo fiscal asociado a la Liquidación:

La legislación fiscal habilitaba expresamente al Sr. Jose Luis para haber deducido las retenciones que consideraba correctas en el momento de presentar su declaración del IRPF de aquel año, y de haberlo hecho y haber computado íntegramente el importe de la indemnización y declarado conforme a lo legalmente establecido (esto es, sin aplicación de la exención ni la reducción), y así no habría tenido problema tributario alguno y no habría sufrido ninguna pérdida económica.

El Sr. Jose Luis y sus asesores fiscales al confeccionar su IRPF estuvieron obligados a estudiar en detalle y con profundidad si las retenciones eran correctas o no y si no lo eran, deberían haberlo puesto de manifiesto en ese momento, dado el derecho del perceptor a deducirse la retención que debiera haber practicado el pagador

**QUINTO.-** La anterior motivación extractada pone, pues, de manifiesto que el laudo impugnado valora un conjunto de pruebas, no solo las que interesadamente destaca a la demanda de anulación del laudo arbitral. Parte, en efecto, el laudo de las declaraciones del Sr. Cipriano en relación a la asunción del riesgo fiscal de la liquidación realizada en el acuerdo entre las partes, pero las conjuga con las contradicciones internas que presenta el acuerdo -cuya nulidad o invalidez ninguna parte planteó al árbitro-, con las propias declaraciones del Sr. Jose Luis, con su preparación profesional y de los asesores con los que contó, y con sus propios actos posteriores, en los que optó conscientemente -en apreciación del árbitro perfectamente razonada- por una actuación tributaria que, a la larga, le ha perjudicado, en vez de cumplir estrictamente sus obligaciones tributarias -como podía haberlo hecho dado el asesoramiento especializado con el que contó-, que habrían



provocado, en su caso, que las posibles actuaciones de la Administración Tributaria se hubieran dirigido contra Bankinter, sin menoscabo alguno para él.

Conforme a tales argumentos del laudo, la percepción final del importe mínimo de la indemnización pactada -si no prosperan los recursos interpuestos en vía administrativa o contencioso-administrativa por el Sr. Jose Luis - se debería, no a una solución inequitativa del conflicto planteado en el procedimiento arbitral, sino al propio comportamiento del Sr. Jose Luis .

Ninguna arbitrariedad puede, pues, apreciarse en el laudo impugnado, ni en el sus argumentos ni en la valoración de la prueba que realiza.

A este respecto, resultarían aplicables los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que limita considerablemente los casos en los que puede analizarse una prueba cuya práctica no se presenció. La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013 (ROJ: STS 1922/2013 - ECLI:ES: TS:2013:1922), con citada en otras anteriores (Sentencias de fechas 12 de mayo de 2006 , 28 de noviembre de 2007 , 8 de abril de 2005 , 29 de abril de 2005 , 9 de mayo de 2005 , 16 de junio de 2006 , 23 de junio de 2006 , 28 de julio de 2006 , 29 de septiembre de 2006 y 16 de marzo de 2007 ), indica *que la valoración de la prueba corresponde en principio a la Sala de instancia, debiéndose reducir su examen en esta sede a problemas de infracción en concreto de una regla de valoración, al error patente y a la interdicción de la arbitrariedad o irrazonabilidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 63/1984, 91/1990, 81/1995, 142/1999, 14412003, 192/2003; y de esta Sala de 24 de febrero y 24 de julio de 2000 y 15 de marzo de 2002, entre otras muchas). Más en concreto se ha venido indicando que procede la revisión probatoria: a) cuando se ha incurrido en un error patente, ostensible o notorio ( Sentencias de 8 y 10 de noviembre de 1994 , 18 de diciembre de 2001 y 8 de febrero de 2002 ); b) cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica ( Sentencias de 28 de junio y 18 de diciembre de 2001 ; 8 de febrero de 2002 ; 21 de febrero y 13 de diciembre de 2003 ; 31 de marzo y 9 de junio de 2004 ), o se adopten criterios desorbitados o irracionales ( Sentencias de 28 de enero de 1995 , 18 de diciembre de 2001 y 19 de junio de 2002 ); c) cuando se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, o se falsee de forma arbitraria sus dictados, o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial ( Sentencias de 20 de febrero de 1992 , 28 de junio de 2001 , 19 de junio y 19 de julio de 2002 , 21 y 28 de febrero de 2003 , 24 de mayo , 13 de junio , 19 de julio y 30 de noviembre de 2004 ); d) cuando se efectúen apreciaciones arbitrarias (Sentencia de 3 de marzo de 2004 ) o contrarias a las reglas de la común experiencia (Sentencias de 24 de diciembre de 1994 , 18 de diciembre de 2001 y 29 de abril de 2005 ); y e) no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba, desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones ( Sentencias de 10 de diciembre de 2008 , 8 de febrero de 2008 y 8 de marzo de 2007 , con cita a las de 14 de abril de 1997 , 17 de marzo de 1997 , 11 de noviembre de 1997 , 30 de octubre de 1998 , 30 de noviembre de 1998 , 28 de mayo de 2001 , 10 de julio de 2003 y 9 de octubre de 2004 ).*

No puede entrar esta Sala, por tanto, en la valoración de la mayor o menor veracidad de las declaraciones prestadas en el procedimiento arbitral por los distintos testigos, ni en analizar cuáles de las pruebas allí practicadas son más coherentes o razonables, lo que sería tanto como adentrarnos en el conocimiento del fondo planteado. Y ningún error patente puede apreciarse en los citados argumentos del laudo, donde se analiza con total precisión tanto la literalidad del acuerdo como las incongruencias internas en las que incurre, los cálculos mediante los que se llegó a la liquidación final aceptada, los errores en la aplicación de la normativa fiscal en la que incurrieron las partes, y las posibilidades que tuvo el Sr. Jose Luis para no incurrir en la supuesta irregularidad tributaria que ha motivado la liquidación de la Agencia Tributaria y las sanciones impuestas

A pesar de tratarse de un laudo dictado en equidad, el laudo realiza un análisis minucioso de la normativa tributaria y, con arreglo a ello, llega a unas conclusiones totalmente lógicas. No se limita, por tanto, a cumplir las mínimas exigencias del **arbitraje** de equidad, en el que, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 1988 (ROJ: STC 43/1988 - ECLI:ES:TC:1988:43) *los Jueces árbitros designados por las partes, no (están) obligados a la motivación jurídica, aunque sí, en todo caso, a dar a aquéllas la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias"*. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1988 (ROJ: STS 8370/1988 - ECLI:ES:TS:1988:8370) *los árbitros de equidad no vienen obligados a interpretar las cláusulas de la escritura de compromiso de forma rígida y excesivamente literal, sino que disponen de la suficiente libertad para resolver con amplitud el conjunto de lo pactado, haciendo una interpretación racional de sus cláusulas, que permita acomodar su contenido a la finalidad esencial de este tipo de decisiones extrajudiciales, cual contribuir al móvil de paz y equidad para la que están destinados ( Sentencias de 16 de octubre de 1962 , 27 de abril de 1981 , 9 de octubre de 1984 , 13 de junio y 17 de noviembre de 1985 , 24 de febrero y 17 de junio de 1987 , y 17 de marzo de 1988 );* misión que cumple sobradamente este laudo al valorar los factores concurrentes en este caso demostrativos de la real voluntad de las partes.

La demanda debe ser así íntegramente desestimada



**SEXTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

#### **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Jose Luis , contra BANKINTER S.A., respecto del laudo arbitral dictado con fecha 17 de octubre de 2017, en el procedimiento arbitral nº 869 de la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA); con expresa imposición al demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.